

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-70/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
MANZANILLO EN COLIMA Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: KAREN VANESSA DÍAZ
OSORIO

COLABORACIÓN: CLAUDIA GEORGINA
TURRENT CALDERON

Toluca de Lerdo, Estado de México; 13 de agosto de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en un procedimiento especial sancionador que, a su vez, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de la Presidenta Municipal de Manzanillo, Rosa María Bayardo Cabrera y el partido Morena por: **i. actos anticipados de campaña, ii. promoción personalizada y iii. uso indebido de recursos públicos** en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por la supuesta distribución de propaganda en **6 bardas y 1 folleto**, entre otros, con las leyendas: “Es Rosi” y “¡Hace que las cosas sucedan!”, porque no se acreditó que en esa propaganda fuera identificable la imagen de la denunciada, no existe una proximidad a algún comicio, ni que pudiera tener alguna incidencia electoral.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local **analizó correctamente** todas las pruebas y el contexto de la controversia, aunado a que, los agravios de la actora **no demostraron errores** en la resolución pues, por un lado, pretendían incorporar de forma indebida nuevas pruebas y, por otro, partían de una interpretación equivocada al confundir la comprobación de ciertos hechos con la existencia de una infracción electoral, por lo que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Índice

Glosario2

Antecedentes2

 I. Instancia administrativa electoral2

 II. Instancia jurisdiccional local3

 III. Instancia federal3

 IV. Consulta competencial3

 V. Cambio de vía4

Competencia4

Tercerías interesadas4

Causal de improcedencia5

Requisitos de procedencia5

Estudio de fondo6

 I. Planteamiento del asunto6

Justificación de la decisión9

 I. Marco normativo y jurisprudencial9

 1. Pruebas supervenientes9

 2. Valoración integral de los hechos y pruebas11

 II. Caso concreto12

 III. Decisión13

RESUELVE31

Glosario

Actor/MC:	Movimiento Ciudadano.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partido Político/Morena:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, Morena.
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de Manzanillo en Colima, Rosa María Bayardo Cabrera.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima.
Local/responsable:	

Antecedentes¹

I. Instancia administrativa electoral

1. El 25 de marzo de 2026², MC **presentó una queja** ante el Instituto Local en contra de la Presidenta Municipal, por la presunta comisión de infracciones vinculadas a actos anticipados de precampaña y campaña, así como al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, por la supuesta difusión y distribución de diversa propaganda con la leyenda: “Es Rosi” y “¡Hace que las cosas sucedan!”.
2. El 8 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Local **ordenó** el retiro de la publicidad denunciada, al considerar **procedentes las medidas cautelares** y en relación con cualquier soporte material que contuviera la leyenda: “Es Rosi” y “¡Hace que las cosas sucedan!”, o cualquier otra que implicara la supuesta promoción personalizada de la denunciada.

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2026, salvo disposición en contrario.

3. El 6 de mayo, el Tribunal Local **ordenó**³ a la Comisión referida **reponer parcialmente la instrucción del procedimiento especial sancionador**, para que se **emplazara al partido Morena**, de manera que se **dejaron subsistentes** las actuaciones de ese procedimiento hasta antes del emplazamiento, así como las relacionadas con la concesión de la solicitud de medidas cautelares.

II. Instancia jurisdiccional local

1. El 4 de junio, el Tribunal Local determinó la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, porque: **i.** no se acreditó que en la propaganda denunciada fuera identificable la imagen de la Presidenta Municipal, **ii.** no existía una proximidad con los comicios y **iii.** no se actualizó que tal propaganda pudiera tener alguna incidencia electoral.

III. Instancia federal

1. El 15 de junio, MC promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia del Tribunal Local, porque considera que no analizó un análisis contextual e integral de los hechos y de las pruebas, a pesar de que **se acreditó la existencia** y difusión de propaganda dirigida a posicionar a la Presidenta Municipal ante la ciudadanía, lo que implicaba la actualización de las infracciones denunciadas y, por ende, la vulneración a la normativa electoral.

IV. Consulta competencial

1. El 19 de junio, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario, sometió el presente asunto a **consulta competencial** de la Sala Superior.

2. El 2 de julio, la Sala Superior determinó que la **Sala Regional Toluca** es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

³ PES-2/2026.

V. Cambio de vía

1. El 8 de julio, esta Sala Regional, emitió un acuerdo plenario mediante el cual se determinó **cambiar de vía** el juicio de revisión constitucional promovido por MC, para ser conocido y resuelto como juicio general.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local en un **procedimiento especial sancionador** en la que, entre otras cuestiones, declaró la **inexistencia** de diversas infracciones a la normativa electoral, atribuidas a la Presidenta Municipal de **Manzanillo en Colima**, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción⁴.

Además, mediante Acuerdo de Sala dictado en el expediente **SUP-JRC-11/2026**, el Pleno de la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa⁵.

Tercerías interesadas

Se tiene a la **Presidenta Municipal**, así como a **Morena** compareciendo como **tercerías interesadas** en el juicio, conforme a los siguientes razonamientos:

a. Forma. Los escritos de comparecencia **cumplen** con las condiciones de forma, se presentaron ante la responsable, se precisa el nombre y firma autógrafa de la Presidenta Municipal y de quien acude en representación del partido político, respectivamente, así como las manifestaciones que estimaron pertinentes.

b. Oportunidad. Los escritos **actualizan** el requisito, porque se presentaron dentro del plazo de 72 horas⁶ para la publicación correspondiente, que inició a las 16:30 horas del 15 de junio y concluyó a la misma hora del 18 siguiente, mientras que los escritos de comparecencia se recibieron este último día, a las

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Acuerdo emitido el 2 de julio de 2026.

⁶ Conforme con lo establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

9:58 horas el de la Presidenta Municipal y, a las 13:40 horas el de Morena, respectivamente.

c. Legitimación e interés jurídico. Se **cumple** con estas exigencias, al ser la Presidenta Municipal y Morena, las partes denunciadas en la instancia local, quienes hacen valer un **derecho incompatible** con el que pretende el actor, al buscar la **confirmación** del acto impugnado.

d. Personería. Se **reconoce** la personería de quien comparece en representación del partido Morena, en tanto que, Emiliano Velázquez Larios es su **representante propietario** ante el Consejo General del Instituto Local⁷.

Causal de improcedencia

En los escritos de comparecencia, tanto la Presidenta Municipal como Morena hacen valer como **causal de improcedencia**, el incumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral pues, a su parecer, el actor no acredita de qué manera la sentencia reclamada resulta determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección.

Al respecto, se precisa que, esta Sala Regional declaró la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el actor⁸; por tanto, se determinó cambiar de vía a juicio general.

En ese sentido, resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre la determinancia, como se exige en un juicio de revisión constitucional, de ahí que, **se desestime** la causal de improcedencia.

Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación **cumple los requisitos de procedibilidad** previstos en la Ley de Medios de Impugnación⁹, como se expone a continuación:

a. Forma. La demanda **cumple** las condiciones de forma, porque consta el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación de MC, se identifica el acto que se controvierte, la autoridad que lo emitió menciona los

⁷ Lo que justifica acompañando la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local.

⁸ Expediente **ST-JRC-6/2026**.

⁹ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio se promovió **dentro del plazo** legal de 4 días, porque la demanda se presentó el 15 de junio, ya que la sentencia impugnada se emitió el 4 de junio y se le notificó al actor el 9 del mismo mes¹⁰, por lo que el cómputo para impugnar transcurrió del 10 al 15 de mayo, sin considerar los días 13 y 14 por tratarse de sábado y domingo¹¹, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen tales requisitos, porque se trata de **un partido político**, quien fue la parte denunciante en la instancia previa e impugna la resolución en la que se declaró, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la vulneración a la normativa electoral.

d. Personería. Se **reconoce** dicho requisito, porque quien comparece en representación del partido político MC, en tanto que quien promueve es **representante propietaria** ante el Consejo General del Instituto Local¹², además que dicha **calidad le es reconocida por la autoridad responsable** en su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, toda vez que **no existe** un medio de impugnación previo, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Local.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada¹³. El Tribunal Local **determinó** no tener por admitida las pruebas supervenientes, consistentes en diversas imágenes fotográficas que reproducen encuestas y/o ejercicios de medición de opinión pública, en las que se observa la inclusión del nombre, imagen o referencia directa de la Presidenta Municipal.

¹⁰ Cédula de notificación personal, visibles en foja 388 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ Tomando en cuenta sólo los días hábiles, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al no estar vinculado el asunto con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

¹² Lo que justifica acompañando la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local.

¹³ Sentencia emitida el 29 de abril, en el expediente **PSO/6/2026**.

Lo anterior, al considerar que: **i.** se trataba de hechos novedosos, **ii.** tal medio de convicción no guarda relación con los actos que motivaron el inicio del procedimiento y **iii.** el derecho de ofrecer y aportar pruebas no implica una ampliación de la controversia.

Asimismo, el Tribunal Local señaló que **no se acreditaron** actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, respecto de la pinta de 6 bardas y 1 folleto, al estimar que, con excepción del folleto, no se acreditó que en esa propaganda fuera identificable la imagen de la Presidenta Municipal, ya que no existe una proximidad a algún comicio y tampoco que tal propaganda pudiera tener alguna incidencia electoral.

Lo anterior, porque respecto a las 6 bardas, en relación con los actos anticipados de precampaña o campaña y la **propaganda personalizada** no se actualizó algún elemento de las jurisprudencias aplicables en cada caso y que, por tanto, no quedó acreditado el uso de **recursos públicos**.

En cuanto al **folleto**, la responsable estimó que: **i.** en torno a **los actos anticipados de campaña**, señaló que sí se configuraron el elemento personal y temporal, no así el elemento subjetivo, **ii.** en cuanto a la **propaganda personalizada**, el elemento personal sí se configuró, no así el temporal ni el objetivo o material y **iii.** no se acreditó el uso de **recursos públicos**.

2. Pretensión. El actor busca que se **revoque** la resolución impugnada y **se declare** la **existencia** de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de la propaganda denunciada.

3. Agravios. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, MC **expone**, esencialmente, los **planteamientos** siguientes:

A. La responsable **excluyó** encuestas de opinión como **pruebas supervenientes**, por estimarlas como hechos novedosos no contemplados en la denuncia; no obstante, esas encuestas no introducen una nueva controversia, sino acreditan la “difusión al conocimiento de la ciudadanía”, que es una característica del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña. Aduce que las encuestas se difundieron públicamente, después de la presentación de la denuncia.

B. La sentencia impugnada está **indebidamente fundada y motivada**, al concluirse que la propaganda denunciada no actualiza **actos anticipados de campaña**, a pesar de reconocer la existencia de 6 bardas ubicadas en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, que contenían las expresiones *#EsRosi* y *"Hace que las cosas sucedan"*, así como un folleto con imágenes y referencias a la Presidenta Municipal, de manera que redujo indebidamente el estudio del elemento subjetivo a la existencia de expresiones explícitas de solicitud del voto, pero **no analizó** que si la propaganda constituía un **equivalente funcional** para posicionarse anticipadamente ante el electorado.

C. El Tribunal Local fue **omiso en estudiar de manera integral y funcional el contexto** de la controversia, ya que sólo analiza el contenido de las frases denunciadas y **no analizó el reconocimiento de la existencia de un folleto**, la calidad de la Presidenta Municipal, la imagen, nombre, trayectoria y acciones de gobierno, la temporalidad de la difusión de la propaganda, su alcance territorial, la reiteración de los mensajes, el uso de elementos gráficos que permitían hacerla identificable y al partido político Morena, así como **tampoco valoró** de manera **conjunta las pruebas** que aportó, pues analizó los hechos de manera aislada, sin atender al estudio conjunto de la propaganda.

D. La responsable es **incongruente** al haber reconocido la existencia de propaganda personalizada relacionada con la Presidenta Municipal y al haber tenido por acreditada su difusión en espacios públicos, pero concluyó que tales cosas carecían de relevancia jurídico-electoral para configurar actos anticipados de campaña.

E. El Tribunal Local **realizó un análisis incorrecto** de la propaganda denunciada, al determinar que no se actualizaban las infracciones bajo el argumento de que no contenían *llamamientos expresos al voto*, por lo que vulneró lo establecido en el artículo 134 Constitucional, por el que se impone la obligación a los servidores públicos de aplicar con **imparcialidad los recursos**, por lo que los hechos denunciados, por su contenido, contexto y **sistematicidad**, tuvo la capacidad de influir en la ciudadanía y generar una **ventaja indebida**.

F. La responsable vulneró el artículo 134, párrafo octavo Constitucional, en el que se establece que en *ningún caso* la propaganda gubernamental podrá contener ciertas características que impliquen promoción personalizada, ya que dicha prohibición **no se encuentra condicionada a la cercanía de un proceso electoral**, además de que, en el caso, se certificó la **existencia de un folleto** que contenía imagen, nombre y logros de gobierno de la Presidenta Municipal.

G. La responsable realizó una **indebida** valoración de la **falta al deber de cuidado** (*culpa in vigilando*) de Morena, aun cuando en el folleto denunciado se encontraba el nombre y logotipo del referido partido político y **no tomó en cuenta que** **existió** únicamente una declaración de desconocimiento por parte de este, más **no un deslinde eficaz, oportuno y jurídico**.

El primer agravio se analizará en lo **individual** y los restantes de manera **conjunta**, sin que esta forma de estudio cause algún perjuicio al actor, toda vez que, lo relevante es que se examinen la totalidad de los planteamientos¹⁴.

4. Cuestiones a resolver. Determinar si la resolución impugnada analizó de manera correcta las infracciones denunciadas.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Pruebas supervenientes

La Constitución General, en su artículo 14, establece que el Estado debe **garantizar** al justiciable que se **cumplan** con todas las **formalidades esenciales del procedimiento**.

Por su parte, Sala Superior ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es **primordial el análisis** de todos los argumentos, razonamientos, conceptos de violación y, en su caso, de las **pruebas recibidas y/o recabadas**¹⁵.

¹⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

¹⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior **12/2001**, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.

Asimismo, señala que las autoridades electorales están **obligadas a estudiar completamente** cada uno de los puntos sometidos a su consideración y de las **pruebas recabadas**, pues solo el **estudio absoluto de los mismos asegura el estado de certeza jurídica** que las resoluciones emitidas por ellas, deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias¹⁶.

Ahora, cabe destacar que la Sala Superior¹⁷ ha determinado que, existe una **excepción** al principio de preclusión de las partes para aportar y/o presentar elementos probatorios denominados supervenientes; sin embargo, se deben actualizar o **cumplir con diversas características** para que la autoridad, en su caso, las **admita de manera excepcional** para resolver la controversia.

En ese sentido, establece que deben considerarse aquellos medios de convicción que **surgen después** del plazo que deben entregarse, cuando estos son generados por cuestiones ajenas a quien las ofrece, de manera que, deberá exponer las circunstancias por las cuales se enteró, **posteriores a la interposición de la demanda**, así como los hechos consignados con las pruebas que ofrece¹⁸.

Por otra parte, refiere que también tienen el mismo carácter, cuando **las pruebas existen antes** del plazo que deben entregarse, pero por causas ajenas a la voluntad de quien las debía ofrecer, no se presentaron, por desconocer dichos elementos o existían dificultades para aportarse.

En ese sentido, la Sala Superior concluye que quien aporte dichos medios probatorios excepcionales, deberá exponer y acreditar las circunstancias por las cuales no pudo entregar las pruebas en el momento procesal oportuno, además de referir su **idoneidad y determinancia** en el asunto, **sin que dicha figura permita subsanar deficiencias** probatorias de quien tiene la carga de entregarlas.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, establece que las partes podrán **aportar pruebas supervenientes** hasta antes del cierre de la instrucción. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en

¹⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2002 de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

¹⁸ Véase SUP-JDC-6/2013.

que deban aportarse, pero que **el oferente no pudo aportar por desconocerlos**, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Del precepto reglamentario se advierte en qué supuestos procede la aportación de las pruebas supervenientes:

a) Aquellas que hayan surgido después del plazo legal en que debieron aportarse los elementos probatorios; y

b) Las existentes desde entonces, pero que la parte oferente no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se alleguen antes del cierre de instrucción.

2. Valoración integral de los hechos y pruebas

La Constitución General, en su artículo 14, establece que el Estado debe garantizar al justiciable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En el mismo ordenamiento Constitucional, en su artículo 17, se señala que toda persona que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera pronta, completa** e imparcial.

Así, la SCJN estableció que las formalidades esenciales del procedimiento imponen a las autoridades la obligación de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, pues **el derecho conlleva a que la resolución dirima las cuestiones debatidas**¹⁹.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es primordial el **análisis de todos los argumentos, razonamientos, conceptos de violación** y, en su caso, de las pruebas recibidas y/o recabadas²⁰.

Asimismo, señala que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos sometidos a su consideración, pues solo **el estudio absoluto de los mismos asegura el estado de certeza jurídica** que

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

²⁰ Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

las resoluciones emitidas por ellas deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias²¹.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima²², establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales del Estado, mismos que estarán obligados para impartirla en los plazos y términos fijados por la ley, **emitiendo sus resoluciones** de manera pronta, imparcial y gratuita²³.

En la misma tesitura, el Código Electoral del Estado de Colima²⁴, establece que, las pruebas admitidas y desahogadas, serán valoradas **en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan **convicción** sobre los hechos denunciados.

II. Caso concreto

La controversia tiene su origen en la **denuncia** interpuesta por MC en contra de la Presidenta Municipal, por la presunta comisión de conductas con motivo de propaganda plasmada en 6 bardas y un folleto, que pudieran constituir infracciones a las normas sobre propaganda político-electoral, actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, derivado del presunto posicionamiento político-electoral de la denunciada y de Morena.

El **Tribunal Local**, determinó **no admitir las pruebas supervenientes** ofrecidas por el actor, consistentes en diversas imágenes fotográficas que reproducen encuestas y/o ejercicios de medición de opinión pública, en las que se observa la inclusión del nombre, imagen o referencia directa de la Presidenta Municipal, al considerar que se trataba de hechos novedosos a los señalados inicialmente, por lo que tenían como propósito ampliar la denuncia.

Por otra parte, **consideró la inexistencia** de actos anticipados de precampaña o de campaña y promoción personalizada, al considerar que la propaganda denunciada no tenía llamamiento al voto, ni elementos de posicionamiento

²¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²² Artículo 2 de la Constitución referida.

²³ Artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

²⁴ Artículo 307 del Código Electoral referido.

electoral y **no existía** cercanía con un proceso electoral. También, consideró que **no se acreditó** la existencia del uso indebido de recursos públicos.

Frente a ello, el actor alega que el Tribunal Local: i. debió admitir como pruebas supervenientes unas encuestas y ii. no realizó un análisis **exhaustivo, integral, contextual, derivado de una difusión sistemática** de los hechos denunciados que podrían acreditar posibles actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

III. Decisión

1. El actor sostiene que la responsable **excluyó encuestas** de opinión como pruebas supervenientes que se difundieron públicamente después de la presentación de la denuncia, por estimarlas como hechos novedosos, no contemplados en la queja; no obstante, a su decir, esas encuestas no introducen una nueva controversia, sino que acreditan la “difusión al conocimiento de la ciudadanía”, que es una característica del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** al actor, porque de manera correcta, el Tribunal Local determinó que las encuestas ofrecidas como pruebas supervenientes, **existían antes de que se presentara la denuncia** correspondiente, de manera que MC incumplió con su obligación de presentar dichas pruebas en su escrito de queja.

Al respecto, el 20 de abril, el actor **presentó un escrito** ante el Instituto Local²⁵, con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, en el que, entre otras cuestiones, **ofreció** como **pruebas supervenientes**, diversas imágenes fotográficas que reproducen encuestas y/o ejercicios de medición de opinión pública, en las que se observa la inclusión del nombre, imagen o referencia directa a la Presidenta Municipal.

La responsable indicó que **el Instituto Local admitió indebidamente** la prueba ofrecida, dado que, la quejosa pretende introducirla como elementos supervenientes al procedimiento, sobre la base de **hechos novedosos**, al relatar que tuvo conocimiento de manera posterior a la presentación de la denuncia, de las imágenes que contienen encuestas difundidas públicamente, las cuales

²⁵ Véase fojas de las fojas 177 a 191 del cuaderno accesorio único.

posicionan a la Presidenta Municipal frente a la ciudadanía en un contexto de preferencia electoral.

La responsable señaló que, en la queja no se desprende como hecho denunciado, la mención a alguna encuesta por lo que, no era dable admitir esa prueba, conforme lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Local²⁶, pues ese medio de convicción no guarda relación con los actos que motivaron el inicio del procedimiento, de ahí que el derecho de las partes a ofrecer y aportar pruebas no implicaba una ampliación de la denuncia, conforme a la jurisprudencia 18/2008²⁷.

A consideración de esta Sala Regional, tales argumentos se **comparten** porque, efectivamente, las **pruebas supervenientes** no son un mecanismo para introducir nuevos elementos a los señalados en la denuncia, puesto que, el actor pretende aportar de forma artificiosa y con la calidad de pruebas supervenientes, encuestas que propiamente persiguen la **finalidad de ampliar** lo expuesto en la **denuncia**.

Al respecto, no basta con referir que esas encuestas se relacionan con los hechos denunciados, sino que, se debe acreditar la calidad de supervenientes como se alude en ese precepto reglamentario; de no hacerlo, los argumentos para presentar las encuestas sólo pretenden reforzar los planteamientos aducidos en la queja, lo que **implicaría una nueva oportunidad** para aportar pruebas, por lo que carecería de sustento jurídico.

Además de lo expuesto por la responsable, esta Sala Regional advierte que, dichas encuestas²⁸, se levantaron en **febrero de este año**, mientras que la queja fue interpuesta el **25 de marzo; es decir, el medio de convicción ofrecido como superveniente existía desde antes de la presentación de la denuncia** y el actor no explica en su escrito de denuncia del **20 de abril**, por qué no las pudo presentar; por esa razón, en estricto sentido, **no pueden tener el carácter de superveniente**.

²⁶ **Artículo 27.** Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la parte oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse. [...]

²⁷ Conforme la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

²⁸ Foja 187 cuaderno accesorio único.

Ello es relevante, porque a partir de la precisión de esas fechas, se desprende que no se cumplen los extremos que exige el artículo 27 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Local, para que esas encuestas tengan el carácter de supervenientes.

En efecto, dicho precepto reglamentario indica que, se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la parte oferente **no pudo aportar** por **desconocerlos**, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se alleguen antes del cierre de instrucción.

Así, resultaba primordial que el actor **señalara el desconocimiento** de la existencia de las encuestas en el plazo atinente y las circunstancias por las cuales se enteró de las mismas de manera **posterior** a la presentación de la denuncia, aun cuando estas se habían realizado en el mes de febrero, además de indicar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas.

De manera que, el actor **incumplió con su obligación** de presentar dicha prueba en el momento procesal oportuno pues, en el escrito del 20 de abril, sólo se limita a evidenciar que no se encontraban disponibles al momento de la interposición de la queja, lo que **resulta insuficiente** para acreditar que se trata de pruebas supervenientes.

Por tanto, carece de sustento lo afirmado por el actor, cuando plantea que las encuestas se difundieron públicamente después de la presentación de la denuncia, sin acreditar tal cuestión.

Por ende, **el ofrecimiento de pruebas supervenientes** es una cuestión excepcional, que **obliga al oferente a acreditar de manera fehaciente, la imposibilidad material o jurídica** en que se encontraba **para ofrecer las pruebas** correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos.

En esa virtud, no basta con que el aportante afirme que no estuvo en condiciones de ofrecer las pruebas en el momento oportuno, sino que, debe demostrar de manera objetiva dicha imposibilidad, lo que no aconteció, de ahí que, fue correcto que la responsable no admitiera las encuestas con la calidad de pruebas supervenientes²⁹.

²⁹ De conformidad con lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2002.

2. Por otra parte, MC refiere que existe un estudio incompleto sobre los **actos anticipados de campaña** en las bardas acreditadas, porque no se pronunció sobre si las frases contenidas en las mismas implicaban **equivalentes funcionales**, ya que el análisis del elemento subjetivo se centró en verificar si se contenían expresiones explícitas de solicitud al voto, sin considerar: **i.** el contexto integral, **ii.** la calidad de servidora pública, **iii.** la temporalidad de la propaganda, **iv.** alcance territorial, **v.** reiteración de mensajes, **vi.** uso de elementos gráficos relacionados a la denunciada y al partido morena.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no tiene razón** el actor, porque el Tribunal local si se pronunció sobre los equivalentes funcionales, además que realizó un análisis correcto del elemento subjetivo, sobre la base de los parámetros considerados por la Sala Superior.

Al respecto, el Tribunal Local sostuvo que, respecto de la **pinta de bardas**, en los actos anticipados de campaña **no se acreditó** el elemento personal, porque no advirtió alguna imagen, nombre o elemento gráfico que hiciera referencia a la denunciante o que la haga plenamente identificable, por lo que señaló que las palabras “Rosi” no resultaban vinculantes de manera objetiva, abierta y sin ambigüedad a la Presidenta Municipal.

En cambio, en relación con el elemento temporal, consideró que **sí se acreditó**, porque las bardas se certificaron el 27 de marzo, antes del inicio del periodo de precampañas o campañas del proceso electoral local 2026-2027.

Además, estableció que el elemento subjetivo **no se actualizó**, dado que, del análisis integral y tomando como base la frase “EsRosi” y “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”, consideró que no existían palabras, frases o expresiones, que generaran de forma manifiesta o abierta un llamado expreso a votar por alguna persona, además que en las bardas acreditadas no se señaló alguna candidatura, cargo, fuerza política postulante o proceso electoral local próximo.

En ese sentido, para esta **Sala Regional**, se considera incorrecta la afirmación de MC, en relación a que la responsable no se pronunció, dado que, al realizar el estudio sobre los actos anticipados de precampaña y campaña, la responsable consideró que de las manifestaciones acreditadas en las bardas, no se advierten una finalidad electoral, donde se considere algún **mensaje alusivo de manera subliminal o encubierto** que busque incidir en la ciudadanía para que vote o se haga un llamado en favor de la Presidenta Municipal o Morena en su modalidad de equivalencia funcional.

Lo anterior, pues no se puede afirmar la existencia de una relación de las frases denunciadas con quien se denunció, sin que el presente argumentó pueda resultar apto para desvirtuar lo razonado por el Tribunal Local, ya que no se observa alguna manifestación que sea suficiente para evidenciar cómo es que resulta indebido o incorrecto el estudio que sustenta las conclusiones de la responsable.

Además, en todo caso, para **acreditar el elemento subjetivo**, el actor debe observar si el mensaje es explícito o inequívoco, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político³⁰, en relación con las bardas, cuestión que la autoridad responsable sí analizó.

Sin embargo, no refiere cómo es que: *i. el contexto integral, ii. la calidad de servidora pública, iii. la temporalidad de la propaganda, iv. alcance territorial, v. reiteración de mensajes, vi. uso de elementos gráficos relacionados a la denunciada y al partido morena, puede generar un análisis diverso* que actualice dicho elemento pues, en su caso, **la responsable los consideró al estudiar la infracción denunciada.**

Lo anterior es así, porque para este órgano jurisdiccional, MC parte de una premisa incorrecta ya que, por un lado, la responsable **consideró la calidad de la denunciada** al estudiar el elemento personal, toda vez que realizó un análisis para evidenciar si existía una relación real y fehaciente de las características acreditadas en las bardas con la Presidenta Municipal, lo cual no resultó vinculante de manera objetiva y, por otra parte, refiere que el actor genera una interpretación subjetiva y que, no aportó mayores elementos de convicción para evidenciar la supuesta vinculación, cuestión que de ningún modo se controvierte.

Asimismo, al acreditarse el elemento temporal, resulta evidente que **se consideró la temporalidad de la propaganda**; además que, en relación con el **contexto integral, el alcance territorial y la reiteración de mensajes**, consideró un **análisis integral** en el elemento subjetivo en relación con la supuesta relación con la Presidenta Municipal.

Así se tomó en cuenta las **6 bardas en los municipios de Álvarez y Colima**, con las frases **#EsRosi** y **“HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”**, *con la silueta de una mujer y un corazón blanco en una mano. En una de las bardas pintadas se*

³⁰ Jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares).**

observa la frase “PA COLIMA” y, en otra, las palabras: “DESARROLLO, +DESARROLLO”, sobre la base de los elementos personal, temporal y subjetivo, sin que MC señale de qué manera debió realizar el estudio sobre dichos tópicos que actualizara los elementos no acreditados.

En ese tenor, es incorrecto el argumento del actor, cuando señala que no existe algún pronunciamiento sobre **el uso de elementos gráficos relacionados a la denunciada y Morena**, ya que el Tribunal Local precisó que la silueta femenina en dos bardas, no podía concluir de forma veraz, que era la Presidenta Municipal, además, que refiere que la cromática que se utilizó en las bardas denunciadas **no puede ser relacionada con el partido político morena**, porque el uso de diversos colores, símbolos y lemas, no generan un uso exclusivo que se pueda traducir que son ocupados por el instituto partidista y a la denunciada.

En efecto, contrario a lo alegado por MC, el Tribunal Local **sí realizó el estudio del elemento subjetivo** con la finalidad de verificar si el contenido de las bardas y folleto denunciado contenía palabras, frases o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotaba una finalidad electoral o ver si tenían un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca o que trascendieran al conocimiento de la ciudadanía, de tal modo que pudieran afectar la equidad en la contienda.

Así, el análisis le permitió llegar a la conclusión que dicho elemento **no se acreditaba**, pues no se advertía una intencionalidad y finalidad de llamamiento a voto ni la existencia de equivalentes funcionales, por lo que fue válido que se considerara que no se configuraba la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, dichas expresiones, por sí mismas, no tienen connotaciones electorales, pues en el contexto del caso, tal como lo razonó el Tribunal Local, en modo alguno puede considerarse que tienen la finalidad electoral a que alude MC, pues no están encaminadas a solicitar el voto a la ciudadanía.

Además de ello, el actor omite aportar mayores elementos que permitan a este órgano constitucional arribar a la conclusión de que las expresiones contenidas en las bardas denunciadas excedieron el marco legal y que, por tanto, hayan vulnerado el principio de equidad.

3. Por otro lado, el actor alude que el Tribunal Local fue **omiso en estudiar de manera integral y funcional el contexto** de la controversia, ya que sólo analiza

el contenido de las frases denunciadas, sin estudiar la calidad de la Presidenta Municipal, la imagen, nombre, trayectoria y acciones de gobierno, la temporalidad de la difusión de la propaganda, su alcance territorial, la reiteración de los mensajes, el uso de elementos gráficos que permitían hacerla y al partido político Morena.

Además, refiere que el Tribunal Local **dejó de valorar** que las bardas denunciadas fueron colocadas en puntos diversos a la demarcación donde la servidora pública es la Presidenta Municipal, como son Colima y Villa de Álvarez, espacios visibles para la ciudadanía en general y no para un grupo determinado de personas, por lo que la propaganda no estuvo dirigida a la militancia de un partido político, sino a *potencialmente electores*.

Aunado a ello, el actor menciona que la responsable **no valoró** de manera **conjunta las pruebas** que aportó, pues analizó los hechos de manera aislada, sin atender al estudio de propaganda, que establece que deban examinarse en su conjunto para determinar si generaban una ventaja indebida frente a otros actores políticos.

Al respecto, esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** al actor, porque el Tribunal Local **no limitó su estudio** a las frases contenidas en las bardas y en el folleto, dado que **analizó de manera conjunta** los distintos elementos que conformaban la propaganda denunciada, a efecto de determinar si actualizaban las infracciones denunciadas.

Al respecto, en la resolución controvertida, fue **analizado** no solo en contenido de las expresiones “EsRosí”, “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN” , “PA COLIMA”, “DESARROLLO” y “+DESARROLLO”, sino que **también estudio los elementos gráficos que las acompañaban**, como la *silueta de una mujer* y la cromática utilizada, concluyendo que ninguno de ellos permitía advertir que existían elementos gráficos que hicieran referencia a la Presidenta Municipal o a alguna candidatura, cargo o fuerza política o llamamiento expreso al voto.

Incluso, examinó expresamente el argumento del actor respecto a que los *colores coincidían con los utilizados por Morena*, razonando que tal circunstancia, por sí sola, no generaba un derecho exclusivo para el partido político, ni permitía acreditar la infracción.

Asimismo, contrario a lo sostenido por MC, el Tribunal Local, **si valoró** el contexto temporal de la propaganda, pues estableció que la misma existió **antes del proceso electoral** y, precisamente a partir de dicha circunstancia, analizó el elemento temporal de los actos anticipados de campaña y propaganda personalizada, estableciendo que **no existía** referencia a alguna candidatura, plataforma electoral o llamamiento al voto.

Además, la responsable **no pasó por alto** el contexto espacial de difusión de la propaganda denunciada, pues señaló que derivado de lo certificado por el Instituto Local, se tuvo por acreditada la **existencia** de 6 bardas ubicadas en diversos puntos del Estado de Colima, lo que **constituyó** la base sobre la cual desarrollo el estudio de las supuestas infracciones; sin embargo, estimó que esa circunstancia **no era suficiente** para acreditar el resto de los elementos exigidos por la normativa electoral.

Por otra parte, respecto del **folleto**, el Tribunal Local, **si reconoció su existencia**, incluso, examinó la totalidad del contenido, incluyendo el nombre e imagen de la Presidenta Municipal, las expresiones contenidas, el contexto temporal en que fue localizado y el hecho de que **únicamente** se acreditó la existencia de **un ejemplar**, descartando la distribución masiva alegada.

Por lo que, a partir de esa valoración integral, concluyó que, si bien se actualizaban el elemento **personal**, porque se encontraba el nombre de “*Rosi Bayardo*”, el **temporal**, porque su existencia estaba certificada *al menos desde el 25 de marzo de 2026*, ello resultaba **insuficiente** para configurar la infracción, al no acreditarse al **elemento subjetivo** exigido por la normativa.

De ese modo, la inconformidad alegada por el actor se dirige a cuestionar la valoración jurídica realizada por la responsable, respecto a los elementos acreditados; sin embargo, **no demuestra** que el análisis se hubiera efectuado sin considerar el contexto de la controversia.

Ahora bien, en segundo término, en cuanto a la supuesta falta de valoración conjunta de las pruebas, **tampoco le asiste la razón**, porque su planteamiento constituye una manifestación genérica, omitiendo identificar **cuáles son** aquellas que presuntamente dejaron de valorarse, **ni expone** la forma en que debieron de analizarse las supuestas pruebas que no se tomaron en cuenta.

De esta manera, el agravio **carece de la carga argumentativa** mínima necesaria e **incumple** con su deber de combatir eficazmente las razones que sustentan lo decidido por la responsable.

4. Ahora bien, el actor refiere que existe una supuesta incongruencia del Tribunal Local, al haber reconocido la existencia de propaganda personalizada y su difusión en espacios públicos, relacionada con la Presidenta Municipal y, posteriormente, concluir que *carecían de relevancia jurídico-electoral* para configurar actos anticipados de campaña.

Al respecto, esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** al actor, porque, MC considera que la acreditación de los hechos automáticamente actualiza la vulneración a la normativa electoral, pues el Tribunal Local declaró **inexistentes** todas las infracciones denunciadas.

Resulta relevante señalar que el actor parte de una premisa incorrecta al **equiparar la acreditación** de los hechos con la **actualización y/o existencia de las infracciones** denunciadas; sin embargo, ambos aspectos corresponden a etapas de análisis distintas dentro del estudio de un procedimiento sancionador.

Por una parte, la **acreditación de los hechos** consiste en determinar, a partir de las pruebas recabadas por la autoridad administrativa y las aportadas por las partes, **si los hechos denunciados** efectivamente **ocurrieron**, por otra parte, la **actualización de las infracciones** implica que la autoridad jurisdiccional realice un análisis de dichos hechos y, si estos, satisfacen todos los elementos normativos previstos por la legislación aplicable y la jurisprudencia de este Tribunal para **configurar una infracción electoral**.

Por ello, la sola acreditación de los hechos **no conduce** de manera automática a declarar la existencia a una vulneración a la normativa electoral máxime que, como en el caso, no se actualizó alguno de los elementos exigidos en las infracciones denunciadas.

Esto, porque en torno a la **pinta de bardas**, relativo a la propaganda personalizada, el Tribunal Local señaló que **no se actualizó** el elemento: **i. personal**, dado que, las frases contenidas en las bardas, no se advierte alguna imagen, nombre, elemento gráfico o simbólico relacionado con la ciudadana, **ii. temporal**, pues no existe proximidad en los comicios, ya que la propaganda se materializó en marzo y faltaban más de 6 meses para el inicio del proceso

electoral local 2026-2027 y **iii. objetivo**, porque de las frases contenidas en la propaganda denunciada no se advierte la trayectoria o plataforma política de alguna persona.

Además, la responsable determinó que, la pinta de bardas no implicó el uso de recursos públicos, al no haberse demostrado tal cuestión, por lo que, no quedó acreditada la vulneración al artículo 134 Constitucional.

Por otro lado, el Tribunal Local sostuvo que el **folleto**, con relación al acto anticipado de campaña, **se acreditó** el elemento: **i. personal**, toda vez que se advirtió una imagen que corresponde a la Presidenta Municipal denunciada y **ii. temporal**, porque se constata la existencia del folleto, desde el 25 de marzo, fecha en que se presentó la denuncia y ello ocurrió antes del inicio formal de las precampañas o campañas del próximo proceso electoral local 2026-2027; sin embargo, **no se actualizó** el elemento subjetivo, ya que no se advierte algún elemento, palabra, frase o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad hiciera un llamado expreso a votar por Presidenta Municipal.

Como puede advertirse, la decisión de la responsable para determinar que no existió alguna infracción en las conductas denunciadas **se basó en un análisis de los elementos**³¹ establecidos por la Sala Superior para identificar las vulneraciones a la normativa, en las que concluyó que, la propaganda denunciada, no se acreditó un llamado al voto o, en su caso, que no estaba próximo un proceso comicial, por lo que eran **inexistentes** los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Así, el análisis de la controversia a partir de la acreditación de los hechos, tal como lo hizo el Tribunal Local, asegura que el caso sea estudiado conforme a Derecho y no de forma arbitraria, analizando circunstancias de las cuales no se tiene la certeza de su existencia y **no presupone una actualización** de la infracción.

Lo anterior, porque la Sala Superior³², ha establecido que se debe de **evaluar las variables** del contexto relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía cuando la infracción se vincule con actos anticipados de precampaña o campaña, vinculado a: **i. el auditorio a quien se dirige el mensaje**, para definir si se emitió

³¹ Elementos establecidos en la Jurisprudencia de la Sala Superior **12/2015** de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

³² Jurisprudencia 2/2023 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

a un público relevante en una proporción trascendente, **ii. el tipo de lugar** o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido y **iii. las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o **en cualquier otro medio de información**.

Así, para acreditar el elemento subjetivo³³ de los actos anticipados de precampaña o campaña, se requiere que **alguna palabra o expresión** posea un **significado equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de forma inequívoca y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual forma, la Sala Superior ha determinado³⁴ que, respecto a la **promoción personalizada**, son aspectos relevantes la **existencia de un proceso electoral o la cercanía con éste**, para determinar si la conducta tiene incidencia electoral.

Por tanto, la posibilidad de denunciar, investigar y, en su caso, sancionar actos anticipados de campaña o promoción personalizada, subsiste fuera de proceso electoral; sin embargo, **para tener por acreditado el elemento temporal**, la autoridad debe **analizar las circunstancias particulares del caso**, entre ellas, **la cercanía con el proceso electoral** y la **posible incidencia** de la conducta en la equidad de la contienda³⁵, cuestión que en el presente caso, **si aconteció** y, por tanto, la conclusión del Tribunal Local resulta **congruente** conforme lo expuesto.

De ahí que, **no exista** la **incongruencia** alegada por el actor, la sentencia evidencia que los hechos sí quedaron demostrados con las pruebas aportadas por las partes, pero que, tras efectuar el análisis jurídico que exige la normativa y la Sala Superior, **no se actualizaban** los elementos necesarios para considerar vulnerada la normativa electoral; no obstante, **no sostiene** que se hubiera **acreditado la infracción**.

Siendo así, que la sentencia emitida por el Tribunal Local **siguió una secuencia lógica** entre los hechos acreditados y su posterior calificación jurídica.

³³ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

³⁴ Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**.

³⁵ Véase ST-JG-37/2026.

5. Del mismo modo, el actor refiere que Tribunal Local, **realizó un incorrecto análisis** de la propaganda denunciada al determinar que no se actualizaban las infracciones, bajo el argumento de que no contenían *llamamientos expresos al voto*, por lo que vulneró lo establecido en el artículo 134 Constitucional, por el que se impone la obligación a los servidores públicos de aplicar con **imparcialidad los recursos**, de manera que los hechos denunciados, por su contenido, contexto y **sistematicidad**, tuvieron la capacidad de influir en la ciudadanía y generar una **ventaja indebida**.

Bajo esa línea, este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** al actor, cuando sostiene que la responsable realizó un incorrecto análisis bajo el argumento de que *no contenían llamamientos expresos al voto*.

Ello, porque el Tribunal Local **sí analizó** de manera concatenada todos los elementos exigidos por la norma electoral y en concordancia con lo establecido por la Sala Superior, por lo que el estudio de la promoción personalizada no puede desvincularse del contexto en que se difunde la propaganda, ya que el potencial de incidencia en la equidad de la contienda depende no sólo del contenido del mensaje, sino también de las condiciones objetivas de su difusión y del alcance que razonablemente pueda tener frente a la ciudadanía.

Ahora bien, MC aduce que la responsable, derivado de su interpretación, vulneró lo establecido en el artículo 134 Constitucional, por el que se impone la obligación a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos y que los hechos denunciados, por su contenido, contexto y **sistematicidad**, tuvieron la capacidad de influir en la ciudadanía y generar una **ventaja indebida**.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón**, en primer término, porque el Tribunal Local determinó que, la pinta de bardas no implicó el uso de recursos públicos, porque no se demostró el supuesto pago y/o no se acreditó la vinculación de las bardas con la persona denunciada, de ahí que, no quedó evidenciada la vulneración al artículo 134 Constitucional como lo refiere MC, pues para poder considerar dicha transgresión debió referir la existencia entre la infracción y la Presidenta Municipal y, además, entregar pruebas para evidenciar su afirmación, cuestión que en el caso no aconteció.

En segundo término, porque esta Sala Regional, en **plenitud de jurisdicción** y con el objeto de evitar un reenvío innecesario del asunto sobre la sistematización de los hechos, atendiendo a **los principios de tutela judicial efectiva** e

impartición pronta y completa de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución General, procede a realizar el análisis correspondiente.

Por lo que, de un análisis integral de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos acreditados, este órgano jurisdiccional arriba a la **misma conclusión** que la autoridad responsable, porque **en el asunto, no se acredita la existencia** de una **estrategia sistemática** de difusión con aptitud para producir un posicionamiento anticipado ante el electorado.

Ello es así, porque la Sala Superior ha sostenido, que al desarrollar el análisis integral y contextual de la propaganda electoral que la trascendencia de un mensaje no puede desprenderse exclusivamente del contenido de las expresiones utilizadas, sino que exige **valorar de manera conjunta variables**, entre ellas, **la reiteración del mensaje** y las demás circunstancias objetivas que permitan establecer **si existe una estrategia de comunicación** encaminada a generar una ventaja electoral anticipada.

No obstante, la valoración conjunta de esos elementos en el presente asunto **no permiten** advertir la **existencia de dicha sistematicidad**.

En primer lugar, porque si bien se acreditó la existencia de **6 bardas** ubicadas en distintos puntos de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, ello únicamente demuestra la presencia de diversas expresiones gráficas **más no acredita, por sí mismo**, la existencia de una campaña sistemática de posicionamiento político.

Todas las bardas reproducían el mismo contenido, sin incorporar referencias a una candidatura, a un proceso electoral, una plataforma política o una solicitud de apoyo ciudadano, por lo que la reiteración del mismo mensaje carece, por sí sola, de la entidad suficiente para demostrar una estrategia electoral.

Por otra parte, respecto del material impreso, únicamente quedó acreditada la existencia de **un solo folleto**, sin que obre prueba alguna que permita tener por demostrada su **reproducción masiva**, distribución generalizada o circulación entre el electorado, de ahí que **no pueda afirmarse que dicho medio formara parte de una campaña permanente, continua o intensiva de difusión**.

Asimismo, **tampoco existe prueba** que permita advertir la **utilización coordinada** de diversos medios de comunicación, redes sociales, eventos públicos, espectaculares, propaganda utilitaria u otros mecanismos de difusión

que, analizados conjuntamente, evidencien una estrategia integral de posicionamiento político, como ordinariamente ha exigido la Sala Superior para advertir la trascendencia electoral de determinada propaganda.

De igual forma, el elemento temporal de los hechos **tampoco** revela una estrategia sistemática, pues la existencia de las bardas y el folleto se certificó en un momento específico, sin que se acreditara una permanencia prolongada, una renovación constante de los mensajes o una intensificación progresiva de la propaganda, que permitiera inferir una campaña de posicionamiento sostenida.

En esas condiciones, aun valorando conjuntamente el contenido de la propaganda, los medios utilizados, su ubicación territorial, el momento de su detección y los elementos gráficos que la integraban, únicamente puede concluirse que existieron, **pero no se acredita una estrategia sistemática de comunicación con aptitud objetiva para generar una ventaja indebida en la contienda electoral** y, que éstas, acreditaran una infracción a la normativa.

Consecuentemente, el actor parte de un argumento inexacto al sostener que la sola existencia de varias bardas y un folleto actualiza, por sí misma, la sistematicidad, pues dicho elemento requiere algo más que la repetición del mensaje, pues exige la demostración de una **estrategia organizada, continua y objetivamente dirigida a influir en el electorado**, extremo que no quedó acreditado en el presente caso.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte ha establecido que la sistematicidad se define como aquella condición que hace que la conducta se adecúe en un patrón identificado o inidentificable, más no en una conducta recurrente de hábito o **repetición**³⁶.

Por ello, a juicio de esta **Sala Regional**, el actor confunde reiteración con sistematicidad, porque tal como lo refiere la SCJN, la primera de ellas consiste en la **repetición** de conductas que puedan actualizar una infracción, llevadas a cabo por una misma persona de manera reiterada sin que se utilice una estrategia.

³⁶ Acción de Inconstitucionalidad **126/2015** y su acumulada **127/2015**.

La sistematicidad, por su parte, implica que esas reiteraciones formen parte de una **estrategia organizada de posicionamiento político**, por lo que, en el presente caso, **no se actualiza**, puesto que solo sólo se **acreditó la existencia un folleto**, no una distribución masiva y **tampoco se certificó ningún otro medio de difusión** que mostrara una estrategia o patrón integral.

También resulta relevante señalar que, para considerar la existencia de dicha estrategia, **resulta necesario demostrar de manera fehaciente una conexión** entre los hechos acreditados y una **supuesta planificación o coordinación** que generen un posicionamiento inadecuado ante la ciudadanía, por ello, **al no acreditarse** las infracciones, **no es posible concluir** que existe una sistematicidad de la propaganda analizada generada supuestamente por la Presidenta Municipal.

6. Del mismo modo, el actor refiere que el Tribunal Local **realizó un incorrecto análisis del folleto**, vulnerando el artículo 134, párrafo octavo Constitucional, en el que establece que en *ningún caso* la propaganda gubernamental podrá contener ciertas características que impliquen promoción personalizada y dicha prohibición **no se encuentra condicionada a la cercanía de un proceso electoral**, además, en el caso, estuvo reconocido expresamente que contenía imagen, nombre y logros de gobierno de la Presidenta Municipal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** al actor, porque la autoridad responsable realizó un **correcto análisis** de los elementos exigidos para la acreditación de la promoción personalizada.

Lo anterior, porque el Tribunal Local **no tuvo por acreditada dicha infracción**, ya que, si bien el folleto sí contenía el *nombre e imagen* de la Presidenta Municipal y en él se hace referencia a su *trayectoria profesional y personal*; lo cierto es que **no se desprendía de forma objetiva que le pudiera generar un beneficio electoral indebido**.

Tomando como base sus conclusiones en que **no estaba acreditado** que la distribución del **folleto** fuera masiva como lo denunció MC, sino que solo se tenía la certeza de **un sólo folleto**.

Además, **tampoco se actualizaba el elemento temporal**; es decir, la existencia del **único folleto** **quedo acreditado** cuando faltaban **más de 6 meses** para el inicio

del proceso electoral local 2026-2027, razón por la cual, **no se afirmó** que la **presencia del folleto** pudiera **incidir en las próximas elecciones**.

Por ello, el Tribunal Local concluyó que, al reunirse únicamente los elementos personal y objetivo para tener por demostrada la infracción a la normativa electoral, consistente en propaganda personalizada en favor de la Presidenta Municipal, era evidente que **no se actualizaba la infracción** denunciada.

Ahora bien, esta Sala Regional **comparte las consideraciones** de la autoridad responsable en relación con que, en el caso concreto, no existía vulneración a la normativa electoral derivada de la promoción personalizada, puesto que en la sentencia controvertida se llegó a tal conclusión, porque se realizó un **correcto análisis** de los elementos de la infracción.

Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior ha establecido que para efecto de determinar si la propaganda difundida es susceptible de vulnerar la normatividad, debe de cumplir con los elementos; **i. personal**, que deriva de la emisión de voces, imágenes o símbolos que permitan hacer plenamente identificable a la persona actora, **ii. objetivo**, que impone la obligación a la autoridad jurisdiccional de realizar el análisis del contenido del mensaje difundido, para determinar si efectivamente se trata de promoción personalizada que pueda vulnerar la normativa y **iii. temporal**³⁷.

Este último elemento resulta relevante, pues se trata de identificar si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo **fuera del mismo**, ya que, si se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que **tuvo el propósito de incidir** en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

Sin embargo, puede **suscitarse fuera del proceso**, en el cual es necesario realizar un análisis de la **proximidad del debate**, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Bajo esta línea, la Sala Superior señaló³⁸ que, respecto a la **promoción personalizada**, son aspectos relevantes la existencia de un proceso electoral o la cercanía con éste, para determinar si la conducta tiene incidencia electoral,

³⁷ De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

³⁸ Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

aunque no constituyen los únicos elementos a valorar, de ahí que, **resulte necesario analizar el contexto** en que ocurrieron los hechos denunciados y acreditados.

Por ello, la actualización de la infracción relativa a la **propaganda personalizada** exige verificar de **manera conjunta todos los elementos**, sin que la acreditación aislada de uno de ellos resulte suficiente para concluir que existió una vulneración a la normativa electoral.

Así, como se adelantó, **no le asiste la razón** al actor cuando refiere que el Tribunal Local condicionó de manera indebida la actualización de la infracción a la cercanía electoral, porque la responsable en ningún momento sostuvo que la promoción personalizada únicamente pudiera configurarse en un proceso electoral.

Ello, porque si bien, la proximidad temporal **no constituye un requisito absoluto** para la configuración de la infracción, **sí representa un elemento de valoración indispensable** cuando la propaganda se difunde fuera del proceso electoral, pues únicamente a partir del análisis de las circunstancias particulares puede determinarse si existe un riesgo real para los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Por lo que, en el caso concreto, el Tribunal Local **advirtió** que el **único folleto** cuya existencia quedó demostrada, apareció cuando *aún faltaban más de seis meses* para el inicio del proceso electoral 2026-2027 y, además, **no se acreditó** una difusión masiva del material.

Bajo esas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, el **análisis** realizado por la responsable fue **correcto**, al concluir que no existían elementos para sostener que ese único ejemplar fuera idóneo para posicionar anticipadamente a la Presidenta Municipal o generar una ventaja indebida frente a un eventual proceso electoral.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable **no desconoció** el contenido del artículo 134 constitucional, **ni condicionó** la actualización de la infracción a la existencia de un proceso electoral en curso, sino que únicamente aplicó el método de análisis definido por la Sala Superior, **valorando integralmente los elementos personal, objetivo y temporal**, así como las circunstancias específicas de difusión del material denunciado, para concluir válidamente que **no se acreditó la promoción personalizada**.

7. Finalmente, el actor afirma que la responsable realizó una **indebida** valoración de la **falta al deber de cuidado** (*culpa in vigilando*) de Morena, aun cuando en el folleto denunciado, se encontraba el nombre y logotipo del referido partido político y **no tomó en cuenta que existió** únicamente una declaración de desconocimiento por parte de este, más **no un deslinde eficaz, oportuno y jurídico.**

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio expuesto por el actor es **ineficaz**, porque lo hace depender de la acreditación de las infracciones denunciadas, las cuales han quedado desvirtuadas por el Tribunal Local, tal como se expuso en la presente sentencia, por lo que **no existe base para fundar la responsabilidad al partido político.**

Lo anterior, porque la responsable concluyó que los hechos denunciados **no actualizaron** infracciones a la normatividad electoral, por lo que, **si la infracción no se acredita**, resulta jurídicamente imposible para la autoridad jurisdiccional analizar la responsabilidad del partido político.

Esto, porque la responsabilidad por la **falta al deber de cuidado** del partido político **no constituye** una **infracción autónoma**, sino que necesariamente debe existir una conducta infractora atribuible a alguna persona candidata o tercera³⁹ vinculada con el instituto político.

Ello, al ser criterio reiterado de la Sala Superior que cuando la responsabilidad de un partido se afirma en la modalidad de **falta al deber de cuidado** (*culpa in vigilando*) sobre la base de la **conducta ilícita** de uno de sus integrantes, al absolverse a éstos, la misma suerte es para el partido⁴⁰.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, los **funcionarios públicos**, en ejercicio de sus funciones, **no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos** sin que los vincule que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político, porque la función pública que desempeñan es con relación a un mandato constitucional, que los hace **sujetos al sistema de responsabilidades** previsto en el Título Cuarto de la Constitución General.

³⁹ De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala Superior 17/2010 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

⁴⁰ En similares términos resolvió la Sala Superior en el **SUP-RAP-105/2011.**

Finalmente, si los servidores públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del **régimen administrativo sancionador público**, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, **tengan el deber de cuidado** respecto de su conducta en su función oficial⁴¹.

De esta manera, el planteamiento relativo a que el Tribunal Local no tomo en cuenta que el partido político no presentó un deslinde que cumpliera con los requisitos exigidos por la ley carece de sentido y, aun suponiendo, que dicho deslinde efectivamente no se hubiera presentado de manera oportuna, eficaz y jurídica, esto **no es suficiente** para **modificar** el sentido de la resolución controvertida, pues **no existió infracción** alguna respecto de la cual pudiera atribuírsele la responsabilidad a Morena.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda. Además, deberá publicarse la presente resolución en la página de internet que tiene este órgano judicial. Finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴¹ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015 de rubro: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**